

Gómez Leronés, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de marzo de 1984 y 10 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabriel Gómez Leronés, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de marzo de 1984 y 10 de abril de 1984, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, Resoluciones que declaramos conformes a derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**29158** *ORDEN de 15 de septiembre de 1986 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1986 contra resolución de la Audiencia Territorial de Barcelona de 6 de julio de 1983, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de marzo de 1986, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 511/1981, interpuesto por «Compañía Pich Aguilera, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 6 de julio de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil «Pich Aguilera, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 6 de julio de 1983, por la Sala Segunda de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Barcelona, recaída en el recurso número 511 de 1981, sentencia que procede revocar, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos que debe parcialmente estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad ahora apelante contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 1980 -expediente 390/1976-, por ser igualmente parcialmente conforme a derecho, en el concreto particular de la misma que declaró procedente efectuar una nueva valoración del inmueble sito en Vía Layetana, número 99, de la ciudad de Barcelona, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1968, debiendo, por el contrario, aceptarse la valoración del referido inmueble efectuada en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Todo ello sin hacer imposición de costas por lo que a las de ambas instancias se refiere.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 15 de septiembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**29159** *ORDEN de 31 de octubre de 1986 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de enero de 1986, se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a concertar operaciones de endeudamiento exterior y a realizar una o más emisiones de títulos de renta fija y/o operaciones de crédito a interés fijo o variable en el mercado interior, hasta un importe máximo de 80.000 millones de pesetas o su equivalente en moneda extranjera, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las restantes condiciones de las operaciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

El Consejo del Instituto de Crédito Oficial, en su reunión del 23 de octubre de 1986, aprobó para este año una nueva emisión de bonos por un importe de 30.000 millones de pesetas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 30.000 millones de pesetas.

Segundo.-El nominal de cada título será de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.-El período de suscripción abierta se iniciará el 10 de noviembre de 1986 y terminará el 1 de diciembre del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.-La amortización se efectuará a opción del suscriptor a los cuatro años y obligatoriamente a los seis años del cierre de la suscripción. El Instituto de Crédito Oficial podrá al quinto año del cierre de la suscripción proceder a reembolsar anticipadamente toda o parte de la emisión.

Quinto.-El tipo de interés anual será del 9,25 por 100. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos, siendo el primero a pagar el 1 de junio de 1987.

Sexto.-Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

Séptimo.-Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Octavo.-Los títulos representativos de la emisión que autoriza la presente Orden gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos de los beneficios establecidos en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia, su suscripción dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto con arreglo a las normas que lo regulan.

Noveno.-La liquidación de la emisión se hará en un plazo análogo al determinado en el artículo 9.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 31 de octubre de 1986.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

**29160** *RESOLUCION de 22 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Resultando que el Colegio profesional mencionado está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el citado Colegio edita una revista mensual, parte de cuyos ejemplares entrega gratuitamente a sus colegiados, vendiendo la parte restante a terceros;

Resultando que el Ilustre Colegio de Economistas y las Universidades Autónoma y Complutense de Madrid han creado la escuela de Economía que programa, organiza y dirige cursos, seminarios, conferencias y mesas redondas.

Las actividades de la Escuela de Economía se financian con subvenciones y ayudas que aportan el Ilustre Colegio de Economistas y la Universidad Autónoma de Madrid y también con las contraprestaciones de los asistentes a las actividades organizadas;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

- 1.º Las ventas de las publicaciones editadas por el Ilustre Colegio de Economistas.
- 2.º La organización de conferencias efectuada por dicho Colegio profesional.
- 3.º Los servicios prestados por la Escuela de Economía.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de sus propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que los realicen, y las entregas de bienes y prestaciones de servicio realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 10, apartado 3.º del citado Reglamento considera autoconsumo de bienes, entre otras operaciones, el cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

A tales efectos, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional aquéllos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartados 9.º, 10 y 12 del mencionado Reglamento declaran exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

a) Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros, con medios propios o ajenos.

A tales efectos se consideran Centros docentes los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4).

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta.

b) Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos.

c) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de publicaciones por ellos editadas efectuadas por los Colegios profesionales.

En el supuesto de que la actividad editorial constituyese un sector diferenciado del resto de las actividades empresariales llevada a cabo por los Colegios profesionales, tampoco estarían exentos los cambios de dichas publicaciones del sector editorial a otro sector diferenciado de la actividad empresarial del mismo Colegio.

Segundo.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza prestados por Centros docentes pertenecientes a Colegios profesionales.

Tercero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza prestados por los Colegios profesionales y las Escuelas a ellos pertenecientes sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo, cualquiera que sea la forma en que dichas enseñanzas se impartan (cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas, etc.).

Madrid, 22 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29161** RESOLUCION de 22 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto los servicios prestados por los restaurantes en los aeropuertos nacionales a los viajeros en vuelos charters realizados por una compañía de aviación con sede en la República Federal Alemana, mediante vales gratuitos entregados por ésta a aquéllos, y como consecuencia de la demora en la salida de los vuelos;

Considerando que, si bien el artículo 16, número 7, apartado d) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto número 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas del cargamento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación marítima internacional, no resulta procedente ampliar el ámbito objetivo de dicha exención para comprender a los servicios de restaurante prestados a los viajeros de vuelos charter por cuenta de la Compañía aérea, por prohibirlo expresamente el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares:

Los servicios de restaurante prestados en los aeropuertos nacionales a viajeros de vuelos charter no están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 22 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29162** RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 2 y 7 de abril de 1986, por los que la Asociación Profesional de Agentes de Publicidad Titulados de Madrid y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de fecha 2 y 7 de abril de 1986, por los que la Asociación Profesional de Agentes de Publicidad Titulados de Madrid y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;